**ACUERDO Nro. 234 /2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Fernando García Hamilton en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 212 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Documentos y Locaciones de la III nominación del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

**I.** El recurrente formula impugnación a la calificación de ambos casos de su examen de oposición -identificado como número 3-. Invoca el derecho conferido en el art. 43 del RICAM, conforme al cual, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la evaluación del examen, lo que entiende sucedió en su caso.

**I.1.** Expresa que el jurado le confirió 24,50 puntos sobre los 27,50 posibles. Que le otorgó el máximo puntaje en cuanto a estructura formal del fallo. Y en lo atinente a estructura sustancial lo calificó con 17 puntos sobre un máximo de 20. Expresa que el jurado le "restó" 3 puntos por falencias en la congruencia de la solución proporcionada.

Manifiesta que el jurado en su dictamen le reprochó especialmente dos aspectos: a) el análisis valorativo dado en su proyecto de sentencia a la falta de intimación en los términos del art. 1.222 del Código Civil y Comercial, y b) haber supuestamente omitido en la parte resolutiva toda referencia a las excepciones articuladas.

Respecto de la intimación del art. 1.222 del CCyCN, alude que el jurado destacó un análisis adecuado de la norma, pero que los fundamentos expuestos para rechazar la defensa de falta de acción eran insuficientes y que no se explicaba qué diligencia habría suplido dicha omisión (de intimar), lo que tilda de "falso y arbitrario".

Refiere que al tratar la segunda de las cuestiones propuestas expresamente expuso que si bien es cierto que la intimación no fue cumplida en forma, es errado sostener sobre esa base que el accionante carecía de acción para demandar. Cita doctrina en apoyo a su postura y concluye que es arbitrario lo indicado por el jurado, puesto que en su proyecto de sentencia consideró que la notificación de la demanda fue el acto que dio al demandado la posibilidad de pagar, pese a lo cual no sólo no lo hizo, sino que además negó adeudar importe alguno.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Infiere que razonar de otro modo implicaría incurrir en arbitrariedad y en excesivo rigor formal por cuanto, lo verdaderamente importante, es que el Jurado merite la justicia de la solución propuesta, además de la lógica de la sentencia y los fundamentos normativos. Agrega que consideró que la falta de la intimación prevista en el art. 1.222 del C.C.yC.N. quedaba suplida por el traslado de la demanda y la posterior negativa de deuda efectuada por el demandado, por lo que solicita que el jurado reconsidere este aspecto y le otorgue los 3 puntos que, a su entender le han disminuido en su devolución.

Por otro lado, remarca que el jurado refirió que la parte resolutiva de su examen "omite toda referencia a las excepciones articuladas" lo que achaca de "falso", y transcribe el fragmento donde expresamente aludió a ellas, y agrega que pudo tratarse de una confusión del tribunal. Solicita que se rectifique el dictamen y se eleve el puntaje "ilegítima y arbitrariamente" reducido.

En el caso 2, el jurado confirió al recurrente 22,50 sobre los 27,5 puntos posibles. Detalla el modo en que le asignaron el puntaje por rubro y subraya que se le "restaron" 5 puntos debido a falencias en el encuadre legal del problema pero reprocha que tales inconsistencias no fueron debidamente enunciadas y que ello representa -a su entender- manifiesta arbitrariedad y carencia de fundamentación. Que de igual forma ocurrió con el acápite "congruencia de la solución" en que se disminuyó el puntaje sin que existan razones válidas para ello.

Indica que el jurado resolvió otorgar 4 puntos sobre un máximo de 5 por el encuadre legal del problema, que calificó como "correcto". Destaca que no se explica en modo alguno por qué no le asignó el evaluador el máximo posible o cuál sería el encuadre defectuoso o incompleto, tachando de infundada la calificación sobre el particular. Sostiene que, de la comparación con otros exámenes mejor puntuados, la cuestión tampoco se aclara ni se ilumina, por lo que solicita se revise la calificación y se le otorgue el puntaje máximo posible.

Estima arbitrario que el dictamen del jurado le "reste" 4 puntos sobre 9 destinados al ítem. Interpreta que es arbitrario e injusta la afirmación "si bien el razonamiento es congruente con la solución propuesta, este Jurado no la comparte" y que es ilegítima e irrazonable la merma de puntos por no coincidir en cuestiones que casi siempre, son opinables. Hace hincapié en que el examinador debió evaluar y puntuar la coherencia, congruencia y fundamentación de su posición y no limitarse a bajar puntos sólo por el hecho de no estar de acuerdo con una determinada posición jurídica. Lo verdaderamente importante -indica- es que el futuro magistrado "se desenvuelva bien frente a situaciones de conflicto, arribando a soluciones justas, equitativas y acordes a derecho" y que, en este caso, la simple diversidad de opinión jurídica acaba definiendo una merma significativa de puntaje, que no es merecida, razonable, ni correcta.

Por último, refiere a lo destacado por el tribunal en orden a que en el planteo del caso Juan Vigo carecía de facultades para celebrar el contrato, y por haber contado con asesoramiento jurídico debió saberlo. Expresa que aun contando con asesoramiento jurídico, la cuestión "no dejaba de ser opinable".

Concluye solicitando se le otorgue el puntaje que se le "disminuyó" solamente "por estar el Jurado en desacuerdo" con su opinión jurídica, que -estima- no es el correcto y legítimo proceder en este tipo de concursos.

**II.-** En uso de las atribuciones previstas por el art. 43 del RICAM, se corrió vista al jurado de la impugnación deducida por el concursante García Hamilton, con el propósito de que éste brinde las explicaciones que estime pertinentes.

En su respuesta, el evaluador aconseja elevar la puntuación de su examen de oposición, expresándose de la siguiente manera:

*"Caso 1. I.- El postulante se agravia porque este jurado consideró insuficientes los fundamentos dados para el rechazo de la defensa de taita de acción.*

*En su proyecto de sentencia afirmó 'Entendemos en suma que pese a no lucir cumplido por la actora en autos el recaudo de la previa intimación fehaciente, no cabe por ello que carece de acción para demandar'. Luego de ello formula una hipótesis en la que señala que 'Si el demandado hubiera depositado los importes....', que si bien es conecta, no aporta el fundamento jurídico y/o jurisprudencial para rechazar esta defensa, y si bien es cierta su primera afirmación, también carece de motivación, es decir, no explica por qué 'no cabe por ello que carece de acción para demandar', y el fundamento lo aportó el propio postulante en su impugnación, cuando señaló que '...el suscripto consideró que la falta de la intimación prevista en el art. 1222 del C.C.C. quedaba suplida por el traslado de la demanda...', pero no lo afirmó en su proyecto.*

*Este jurado no ha incurrido en arbitrariedad ni excesivo rigorismo formal, como lo afirma el postulante en su impugnación, sino que se ha ceñido a las pautas de evaluación detalladas en el art 39 del Reglamento Interno del C.A.M., para calificarlo, pues no puede perderse de vista que su proyecto además de tratarse una sentencia es un examen y debe ser valorado equitativamente a la par de los exámenes de los demás postulantes, y en este punto es que se tuvo en cuenta estrictamente cada una de las pautas que fija en detalle el citado art. 39 para calificarlo.*

*Tampoco puede soslayarse que cuando ante un punto determinado se arribe a una misma o distinta solución por los distintos concursantes, los desempeños similares deban ser puntuados en forma idéntica, puesto que el tribunal debe evaluar la forma en la que cada uno de ellos ha llegado a esa conclusión.*

*En tal sentido, la valoración de este jurado no se basa en la presunta corrección o desacierto de la solución a la que se arriba, sino en el uso de la técnica jurídica o precedentes jurisprudenciales para la aplicación de las herramientas forenses al caso*

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*para lograr la construcción de un fallo equilibrado y con una estructura fundada en derecho. Es dentro de estas pautas que hemos actuado y por ello podrán advertirse diferencias de criterio en la valoración de proyectos de sentencias que formalmente consagran una misma solución a cada uno de los casos planteados.*

*Desde esta perspectiva no se atenderá la queja del postulante en este aspecto de su proyecto.*

*II.- En cuanto al agravio referido a la omisión en la parte resolutiva de toda referencia a las excepciones articulas, asiste razón al postulante y este jurado admite haber incurrido en un error involuntario en la apreciación de este aspecto de su proyecto.*

*Por ello, proponemos que se eleve en 1,5 puntos su calificación, por lo que el total por el caso 1 ascendería a 26 puntos.*

*Caso 2. En este caso el jurado advierte que el cuestionamiento refleja un simple desacuerdo del postulante con el criterio evaluatorio y la puntuación asignada por este jurado, lo que en el caso toma improcedente el planteo dentro del marco establecido por el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M.*

*A ello se agrega que se ha valorado el razonamiento del postulante, y eso se ha calificado, pero no se comparte la solución propuesta por las razones de orden jurídico explicitadas en detalle en el ap. c de la Estructura sustancial, sin que el postulante aborde en el marco de su presentación, consideración alguna que las desvirtúe.*

*Por lo dicho este jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado en este caso al postulante."*

Debe tenerse presente que una revisión del puntaje como la peticionada en la impugnación cuyos fundamentos fueron expuestos, solo puede tener como fundamento de agravio la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento y como contrapartida, corresponderá desestimar todo aquel planteo que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado, a la luz de lo normado reglamentariamente y que es de aplicación al presente caso bajo análisis.

Tal como lo estipula la normativa, no cabe en esta etapa efectuar una segunda instancia amplia de revisión, ni supone a una revaloración de todos los ítems que han integrado el puntaje final. Sino que lo que debe analizarse es si el dictamen del jurado se ha apartado de la discrecionalidad que le es propia, para configurar un caso típico de arbitrariedad.

Ingresando al estudio del recurso y confrontados los argumentos desarrollados en la impugnación con los sustentados por el tribunal, advertimos que los cuestionamientos esgrimidos por el concursante reflejan un mero desacuerdo con la calificación asignada,

que de ningún modo evidencian razones válidas para su revisión, salvo en lo pertinente a la parte resolutiva del primer caso.

Tal como lo refleja el evaluador, no se advierte en su labor arbitrariedad ni excesivo rigorismo formal, como lo afirma el postulante en su libelo, sino concreta aplicación de las pautas de evaluación detalladas en el art 39 del R.I.C.A.M., pues el examen debe ser valorado equitativamente a la par de los proyectos confeccionados por los demás postulantes.

Así, en cuanto a la crítica referida a la omisión en la parte resolutiva de toda referencia a las excepciones articulas, asiste razón al postulante por lo que, de conformidad con lo dictaminado por el jurado, este Consejo estima pertinente elevar en 1,5 (un punto con cincuenta centésimos) su calificación y en consecuencia el puntaje del concursante para el caso 1 ascenderá a 26 (veintiséis) puntos.

Respecto del caso 2, los agravios tratan de un simple desacuerdo con el criterio de evaluación y la puntuación asignada, lo que torna improcedente en este aspecto el planteo dentro del marco establecido por el art. 43 del R.I.C.A.M. por las razones de orden jurídico explicitadas en su dictamen, que no logran ser desvirtuadas en la impugnación objeto del presente acuerdo.

Adviértase que el concursante se refiere reiteradamente a la "disminución" o "resta" de puntaje que habría sufrido en su examen, como si partiera de un derecho a la máxima calificación; cuando en realidad el procedimiento es inverso toda vez que, como surge del dictamen, se califica cada aspecto de las piezas procesales y luego se suman los resultados, dando a cada acápite tratado la valuación que el jurado cree merecer, integrándolo al conjunto.

Ergo, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para el concursante García Hamilton un subtotal de 48,50 (cuarenta y ocho puntos con cincuenta centésimos) en la instancia de oposición, los que se adicionarán a los alcanzados en la valoración de antecedentes y que se encuentran firmes hasta la suma total de 83,50 (ochenta y tres puntos con cincuenta centésimos).

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Fernando García Hamilton en el concurso n° 212 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III nominación del Centro Judicial Capital), contra la calificación de su examen de oposición y consecuentemente **ELEVAR** en 1,50 (un punto con cincuenta centésimos) su calificación, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del presente concurso, consignando que el impugnante Fernando García Hamilton obtuvo 26 (veintiséis) puntos en el caso 1, un subtotal por oposición de 48,50 (cuarenta y ocho puntos con cincuenta centésimos) y 83,50 (ochenta y tres puntos con cincuenta centésimos) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL AUBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA